



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2 DE VALLADOLID
- SECCION AY

CALLE NICOLÁS SALMERÓN, N° 5-2ª PLANTA
Teléfono: 983-413393, Fax: 983-413262
Equipo/usuario: MBZ
Modelo: N05040
N.I.G.: 47186 42 1 2016 0000898

PTC PIEZA DE TASACION DE COSTAS 0000 /2016 0001

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000 /2016

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE, DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. ,

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

En Valladolid, a 23 de diciembre de 2016

HECHOS

ÚNICO.- Por la representación de se recurre en revisión el Decreto de 2/12/2016 en materia de impugnación de tasación de costas por considerar excesivos los honorarios aprobados al letrado minutante, de lo que se ha dado traslado a la otra parte que se opone a la impugnación.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La resolución procesal recurrida en revisión aprueba los honorarios profesionales del letrado de la parte beneficiaria del pronunciamiento de costas, cuya minuta como informa el Colegio de Abogados se acomoda a las normas orientadoras de honorarios.

La entidad bancaria condenada en costas, impugna por excesivos tales honorarios por considerar que el procedimiento en el que se han devengado sobre nulidad de cláusula suelo no reviste complejidad, se trata de pleitos repetitivos que no precisan del trabajo que requieren otros asuntos, ni está justificado por la cuantía económica que se ventila en el litigio.

SEGUNDO.- Según reiterada doctrina del TS (ATS 6 de julio de 2016, 28 de septiembre de 2016...) en materia de impugnación de los honorarios de letrado por excesivos, debe atenderse a todas las circunstancias concurrentes en el proceso, tales como el trabajo realizado en relación con el interés y cuantía económica del asunto, su grado de complejidad, el tiempo de

Signature Not Verified Signature Not Verified

Firmado por: GONZALEZ CARVAJAL ANGES
OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES
Minerva

Firmado por: CN=DE MARINO GOMEZ-SANDOVAL ANA ISABEL
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=Q2826004J,



dedicación, resultados obtenidos, etc., sin que por tanto sean determinantes por sí solos ni la cuantía ni los criterios de minutación del colegio de abogados de carácter meramente orientador.

En definitiva, la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a estrictos criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito.

Atendiendo a los criterios anteriormente expuestos no se considera que la minuta aprobada por importe de 2.365 € más IVA sea excesiva, con arreglo a los siguientes factores: a) es un pleito de cuantía indeterminada en el que el interés económico real, no es simplemente la cantidad pagada en exceso, sino que además se anula la cláusula suelo dejándose sin efecto su aplicación durante la vigencia del préstamo; b) aunque este tipo de asuntos sean frecuentes en la práctica de los tribunales, no están exentos de cierta complejidad, en ellos se han suscitado diversas cuestiones jurídicas (competencia, alcance del control de transparencia, retroactividad...) ante la disparidad de resoluciones judiciales; c) cada pleito, aunque pueda ser análogo a otro, presenta su singularidad y requiere de una específica dedicación para entrevistarse con el cliente, recabar documentación, redactar la demanda, analizar la oposición, acudir al juicio...; d) el carácter repetitivo de estos asuntos, podrá ser invocado respecto de la entidad bancaria y sus propios servicios jurídicos, pero no en cuanto a la parte demandante, ya que son diversas personas físicas las que individualmente demandan y, por ello, acuden a los servicios de un letrado de su elección que puede o no haber tenido casos similares.

TERCERO.- Por todo lo expuesto, procede: la desestimación del recurso y confirmación del decreto impugnado, sin que contra este auto quepa recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el 246.3 de la LEC; la pérdida del depósito constituido, en aplicación de lo dispuesto en la D.A. 15.ª, 9 LOPJ; y, no se hace expresa imposición de las costas del recurso de revisión (cfr. ATS 16-11-2016, 13-1-2016...).

PARTE DISPOSITIVA

Decido:



1.- Desestimar el recurso de revisión interpuesto contra el Decreto de 2/12/2016, que se confirma.

2.- No se hace especial declaración en costas.

3.- La pérdida del depósito para recurrir.

Así por este Auto que no es susceptible de recurso (art. 246.4 LEC) lo manda y firma el Ilmo. Sr. D. Angel González Carvajal, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Valladolid. Doy fe.